



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2013 00078 00
Actor NEPOMUCENO MANZANO LÓPEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 255

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dé cumplimiento inmediato a las sentencias del 16 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal y la sentencia del 14 de febrero de 2019, emanada del H. Consejo de Estado, en concordancia con los artículos 192 y 44 numeral 3° y cita los incisos 1 y 2 del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación que le fuera introducida recientemente.

II.- Consideraciones

El artículo 192 del CPACA consagra en el inciso primero, lo siguiente:

*Artículo 192: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.- Inciso 4° derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021) **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios

Expediente 190012333-004-2013- 00078 00
Actor NEPOMUCENO MANZANO LÓPEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 298 de la misma normatividad, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

De la lectura de la norma invocada por el apoderado de la parte actora, claro se tiene que están exceptuadas de dicho trámite, aquellas sentencias en las que se impone el pago de una cantidad líquida de dinero. Ahora, respecto del último precepto, el legislador hizo un cambio radical del mismo, señalándole el deber al juzgador librar mandamiento de pago, **previa** solicitud en ese explícito sentido, por parte del acreedor.

En el presente caso, se está pidiendo por el extremo activo que se requiera el pago de una sentencia que reconoció la sanción moratoria a favor de unos docentes, lo que claramente la ubica en las excepciones previstas en el artículo 192 del CPACA; por tanto, no puede darse trámite de la norma invocada.

Ahora, si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo, la petición debe ser orientada en ese sentido. Si es así, deberá aclarar su intención a este Sustanciador, manifestando si lo que inicia es un proceso ejecutivo y adecuando el memorial para esa precisa pretensión.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Aclarar al Despacho Sustanciador, si lo pretendido por el demandante es iniciar el trámite del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Si es en ese sentido, la parte

Expediente 190012333-004-2013- 00078 00
Actor NEPOMUCENO MANZANO LÓPEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actora deberá adecuar el memorial presentado ante esta Corporación, para dar inicio al proceso ejecutivo.

Concédese el término de diez (10) días, para efectos de atender la aclaración aquí solicitada.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Víctor Iván Liévano Fernández, identificado con la C.C N° 10.524.190 y T.P N° 16.649 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del **poder de sustitución** que fue allegado y que reposa a folio 671 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376765f394d0d7ab1613554521a82878a09061cd9bfab27c52c6709acda8885a**

Documento generado en 07/06/2022 08:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Radicado: 19001-33-31-007-2013-00346-02

Demandante: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

**Radicado: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Segunda Instancia**

Revisado el expediente, se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad anterior por el Despacho que hoy preside el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

Expediente No.: 19001-33-31-007-2013-00346-02
Actor: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
– INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
SEGUNDA INSTANCIA

**CÚMPLASE,
El Magistrado**

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf779ad00d60e5023e118f9f6affe0aae6a90db39a88c8bf6b842de95a3b9a20**

Documento generado en 08/06/2022 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00411-01
Actor: WILMAR BUITRÓN RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia JPA No. 225 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-31-001-2015-00411-01
Actor: WILMAR BUITRÓN RENGIFO Y OTROS
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebb20b430a4baaba73511c84f58ae76b1973b4ba1bf0b40c9bd774ea88bbe1**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-009-2017-00240-01
Actor ELENA PATRICIA ARRIETA
Demandado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 059 del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00240-01
Actor: ELENA PATRICIA ARRIETA
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d005851e5638b393261dde4174dd2812d58e48d85cb6768f85b76ab0dd3d7b6**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00300-01
Actor: MARÍA ALDERI TORRES DE CANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL. Y OTROS

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 109 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00300-01
Actor: MARÍA ALDERI TORRES DE CANO Y OTROS
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d79d102f7680badb9a680efd3db3416d190bff164c8582fb3729005d7ebf57**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-005-2018-00026-01
Actor RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ
Demandado UGPP

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 266 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00026-01
Actor: RENAN HOMERO ORDÓÑEZ SANTACRUZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b400a076ce7f8220a09e70958b84a150b02ea62af6c63835b9d3f3c9bc7453d
Documento generado en 08/06/2022 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-002-2018-00236-01
Actor LAUREANO FERNÁNDEZ PUYO Y OTROS
Demandado INPEC

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem y lo preceptuado por el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2021¹.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 175 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ “Visto el marco normativo antes descrito, la Sala considera que **aquellos recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 deben continuar rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su presentación**, especialmente en lo que respecta a su trámite, requisitos y competencia, como sucede en el caso sub examine.”

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00236-01
Actor: LAUREANO FERNÁNDEZ PUYO Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co; Y que, para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ad495cb76b03e85bad79e594c60e1f4c652332385d323f69b2e4e15dc79ee**
Documento generado en 08/06/2022 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00076-01
Actor: PAULA ANDREA OROZCO HERRERA
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Debido a que la Sentencia de primera instancia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación de acuerdo al art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicará lo dispuesto por esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 265 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00076-01
Actor: PAULA ANDREA OROZCO HERRERA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74b8edc757a79f2513a95f467154ff9a4aa5337c14c959bd2d30759ace3300**

Documento generado en 08/06/2022 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**